

Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil doce.

VISTOS:

Mediante oficio reservado N° 00100, de 04 de enero del año en curso, el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro País remitió a esta Corte Suprema, Nota N° 492/2011, de la Embajada de Argentina, que solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano **Abraan Ramos Anagua**, nacido el día 16 de marzo de 1985, hijo de Simón Ramos e Irina Anagua, cédula de identidad de la República de Bolivia N° 5.803.610, DNI Argentino N° 93.930.068, con último domicilio registrado en calle Champanot S/N de Pergamino, provincia de Buenos Aires, Argentina o en calle Tejerina S/N del Departamento de Tarija, Bolivia o último domicilio allanado sitio sobre colectora General Paz, casa L8, ENTRE Capitán Güermes y Avelino Diaz del Ba, a quien se le atribuye intervención en el delito de organización de la producción, tráfico, transporte y comercio de estupefacientes, prevista en los artículos 7° y 11 inciso c) de la ley 23.737, que prevé una pena mínima de ocho años y una máxima de 20 años de prisión, agravada por la participación de más de tres personas.

De los antecedentes que corren de fojas seis a nueve consta que por resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, de esta Excma. Corte Suprema, se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores recabar de la Embajada de la República de Argentina, los antecedentes correspondientes al lugar y fecha de comisión del ilícito que motivó el requerimiento.

De fojas diez a dieciocho rolan resolución del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la que consta que los hechos que se atribuyen al imputado Abraan Ramos Anagua, consisten en haber participado en la organización de la producción, tráfico, transporte y comercio de estupefacientes, la que se detectó mediante los allanamientos de los días 8 de abril de 2010 y 14,15,17 y 18 de abril de 2011, durante los cuales se encontró clorhidrato de cocaína y elementos para envolverlas en paquetes, con prensas hidráulicas y con tubos para depositarlas y resolución de fecha siete de junio de dos mil doce y sus respectivos oficios, mediante la que se ordena la detención del imputado.

De fojas veinte a veintidós, rola informe policial N° 220/007007, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, de la Policía de Investigaciones de Chile, Oficina Central Nacional Interpol, que da cuenta de que conforme la información

entregada por la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, el imputado Ramos Anagua no registra ingreso al país, después de su salida de fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce, por lo que se encuentra fuera del territorio nacional y resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, que ordena ingresar los antecedentes y ponerlos en conocimiento del Ministerio Público.

A fojas veintitrés, con fecha veintiocho de junio de dos mil doce el Ministerio Público solicita declarar la improcedencia de tramitar la extradición del imputado y el archivo de los antecedentes.

De fojas veinticuatro a veinticinco rolan resolución de fecha cuatro de julio de dos mil doce, mediante la que se declara improcedente proseguir la tramitación de la solicitud efectuada por la Embajada de Argentina, respecto de la detención preventiva con fines de extradición del imputado y ordena comunicarla al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de ponerla en conocimiento de la Embajada de la República de Argentina y el respectivo oficio.

De fojas veintiséis a treinta, se agregan los antecedentes enviados por oficio RR. EE. (DIJUR) OF. PUB. N° 8868, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, del Ministerio de Relaciones Exteriores que consisten en nota diplomática N° 334/2012, de la Embajada de la República de Argentina que remite oficio de fecha veintisiete de junio de dos mil doce de la Cámara Federal de Apelaciones La Plata, mediante el que envía a la Embajada de la República de Argentina copia autorizada de la resolución de 05 de mayo de 2011, dictada en causa N° 234/4, caratulada "Oscar Colque Ramos y otros (Imps.) S/ Infracción Ley 23.737", en trámite ante el Juez Federal, don Luis Antonio Armella, a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, República Argentina, en la que consta que se dispuso la detención de Abraan Ramos Anagua, por su participación en el delito de organización de la producción, tráfico, transporte y comercio de estupefacientes prevista en el artículo 7 de la ley 23.73, agravado por la participación de más de tres personas, de conformidad con lo normado en el artículo 11, in c) de la ley 23.737.

De fojas treinta y cuatro a cincuenta y uno rolan informe policial N° 983, de fecha veintisiete de julio de dos mil doce de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Extranjería y Policía Internacional Iquique, que da cuenta de la detención del imputado Abraan Ramos Anagua, ocurrido el día 27 de julio de 2012, durante un control migratorio, efectuado durante su ingreso al país en el paso

fronterizo de Colchane y exhorto N° 09/2012, de fecha veintiocho de julio de dos mil doce, del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pozo Almonte, que conforme a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema mediante oficio N° 6674-2012, dispone que se ponga a su disposición, a través del Centro de Detención Preventiva Santiago 1, al imputado Ramos Anagua.

A fojas cincuenta y tres rola declaración indagatoria de Abraan Ramos Anagua, ante el Ministro instructor.

A fojas cincuenta y cuatro, por resolución de 30 de julio de 2012, se dispuso el ingreso al Centro de Detención Preventiva Santiago 1, del detenido Abraan Ramos Anagua.

En su presentación de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho la Defensoría Penal Pública, solicitó dejar sin efecto la detención del requerido, fundamentando su petición en la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil doce que declaró improcedente proseguir con la tramitación de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición de Abraan Ramos Anagua, formulada por la Embajada de la República de Argentina, a la que mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, que rola a fojas sesenta y uno no se dio lugar.

A fojas setenta y tres, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio RR.EE. (DIJUR) OF. PUB. N° 10040, de fecha 14 de agosto de 2012, por instrucciones del señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, informa que la Misión Diplomática del Estado requirente ha solicitado informar que el juzgado argentino requirente se encuentra preparando la formalización de la solicitud de extradición, en la que ha confirmado su interés.

A fojas setenta y cuatro, por resolución de 21 de agosto de 2012, se fijó la audiencia para debatir la procedencia del requerimiento, de acuerdo al artículo 442 del Código Procesal Penal.

A fojas setenta y siete, con fecha veintidós de agosto de dos mil doce, rola acta de audiencia de verificación de los requisitos del artículo 442, del Código Procesal Penal, en la que consta que se resuelve proseguir con el procedimiento de detención previa requerido por el gobierno argentino.

A fojas setenta y nueve rola Nota Diplomática N° 391/2012, de fecha 20 de agosto de 2012 de la Embajada de Argentina, se remite el pedido formal de extradición del requerido, por los delitos de organización de la producción, tráfico,

transporte y comercio de estupefacientes prevista en el artículo 7° de la ley 23.737, que tiene una pena mínima de ocho años y una máxima de veinte años, agravada por la participación de tres o más personas de conformidad con lo normado en el artículo 11° inc. c) de la ley 23.737y adjunta las piezas procesales libradas por el tribunal interviniente, y a fojas 80 rola el oficio RR.EE (DIJUR) OF. RES N° 004151, de fecha 24 de agosto de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que remite la Nota Diplomática ya individualizada.

De fojas ochenta y uno a ochenta y tres, rola escrito de apelación, interpuesta por el abogado particular del requerido, respecto de la resolución de fecha 22 de agosto de 2012, que ordenó proseguir con el proceso de extradición y mantener la detención del requerido, recurso que a fojas noventa y uno, fue declarado abandonado, conforme a lo dispuesto en el artículo 358, inciso 2° del Código Procesal Penal.

De fojas ochenta y siete a ochenta y nueve, rolan Nota Diplomática N° 393/2012, de fecha 24 de agosto de 2012 de la Embajada de la República de Argentina, que remite copia del oficio de fecha 15 de agosto de 2012, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes y oficio RR.EE. (DIJUR) OF. PUB. N° 10581, de fecha 28 de agosto de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que remite la Nota diplomática y oficio antes indicados.

De fojas noventa y cinco a noventa y seis, rolan informe policial N° 285, de fecha 13 de agosto de 2012, de la Policía de Investigaciones de Chile, Oficina Central Nacional Interpol, que da cuenta de los movimientos migratorios del requerido, según el cual su última salida del país ocurrió el día 24 de marzo de 2012, con destino al país de Bolivia, y su entrada el día 27 de julio de 2012, ambos por el paso fronterizo Colchane y oficio Res. UCIEX N° 520/2012, de fecha 31 de julio de 2012, de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, que solicita el informe policial de movimientos migratorios del requerido, que fuera individualizado.

De fojas noventa y siete a cien, consta la audiencia de medidas cautelares, llevada a cabo el día cinco de septiembre de 2012, en la que se decretó en contra de Abraan Ramos Anagua, la medida cautelar de prisión preventiva y se fija la audiencia del artículo 448, para el día 27 de septiembre del año en curso, la que fue postergada a petición de la Defensoría Penal Pública, que rola a fojas 107, para el día 11 de octubre en curso a las 13:00 horas.

A fs. 110, rola acta donde consta que se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 448, con la asistencia del abogado del Ministerio Público don Álvaro Hernández Ducos, en representación por el Estado requirente; de la Defensoría Penal Pública, el abogado Humberto Sánchez Pacheco y con la presencia del requerido, Abraan Ramos Anagua.

El abogado del Ministerio Público hizo una reseña de los antecedentes acompañados al pedido de extradición, argumentando que en la especie se cumplen los requisitos que contemplan los principios de Derecho Internacional, así como la normativa interna de nuestro país, con especial mención de las exigencias del artículo 449 del Código Procesal Penal, y expone que de la investigación realizada en el país requirente se puede vincular al requerido Ramos Anagua con el delito de organización de la producción, tráfico, transporte y comercio de estupefacientes, lo que permiten presumir que en Chile correspondería deducir acusación en contra del requerido, por lo que solicitó que se conceda el pedido de extradición.

En la audiencia dicho representante manifestó al Tribunal que no ofreció prueba por considerar que los antecedentes acompañados al pedimento de autos se bastan a sí mismos para resolver el requerimiento.

En la diligencia, el imputado no hizo uso de su derecho a declarar.

Por su parte, la defensa expresó que no se cumplen los requisitos legales para conceder la extradición, por considerar que los antecedentes aportados por el Gobierno peruano no permiten atribuir responsabilidad penal de su representado en el ilícito denunciado, ya que las labores investigativas están incompletas y son insuficientes, lo que no constituiría antecedentes graves para acusar en nuestro país a su representado por los delitos denunciados, por lo que aboga por el rechazo de la petición de extradición.

En las conclusiones, el abogado del Ministerio Público puntualizó que no es obligatorio ofrecer como prueba la documentación que forma parte del pedido de extradición, estimando que para conceder el pedido de extradición basta con que el requerido tenga la calidad de imputado, el cual aparece en los antecedentes investigativos como partícipe necesario dentro de la banda delictual.

La defensa destacó que su defendido no se encontraba en territorio argentino durante la investigación realizada por las autoridades requirentes, por lo que las imputaciones en su contra, de ser organizador de la banda delictual, no se

corresponde con los antecedentes probatorios que se han agregado al proceso, donde, por lo demás, no aparece ningún dato o evidencia de su participación en la asociación que fue objeto de la investigación.

Al finalizar la diligencia, se fijó audiencia de lectura de sentencia para el martes 16 de octubre, a las 13 horas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la República de Argentina ha solicitado la extradición del ciudadano boliviano **Abraan Ramos Anagua**, ya individualizado precedentemente, por los motivos de hecho y de derecho que se indicaron en la parte expositiva de esta sentencia.

En relación con dicha pretensión, se han agregado a los autos los siguientes antecedentes:

1.- Resolución de fecha cinco de mayo de dos mil doce, dictada en causa rol 234/4, caratulada "Oscar Colque Ramos y otros (Imps.) S/ Infracción Ley 23.737", del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, República de Argentina, que ordena la detención del imputado Abraan Ramos Anagua, por su participación en el delito de organización de la producción, tráfico, transporte y comercio de estupefacientes prevista en el artículo 7 de la ley 23.737, previendo una pena mínima de ocho años y una máxima de veinte años de prisión, agravado por la participación de más de tres personas, de conformidad con lo normado en el artículo 11, inc. C de la misma ley.

2.- Copias legalizadas de las disposiciones aplicables al ilícito, así como aquellas que regulan la prescripción, todas ellas de la República Argentina, las que comprenden;

a) La ley N° 23.737, de fecha 21 de septiembre de 1989, que regula la tenencia y tráfico de estupefacientes, que en sus artículos 5, 6 y 7, tipifica y sanciona el tráfico ilícito de drogas, con una pena de reclusión o prisión que va de ocho a veinte años y multa de treinta mil a veinte mil australes, contemplando además en su artículo 11 las circunstancias agravantes para el tipo penal, que aumentan la pena aplicable al ilícito en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate, disposición que en su letra c) contempla expresamente la

circunstancia consistente en la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos.

b) El Libro I, del Código Penal Argentino, denominado "Disposiciones Generales", que contiene normas relativas a la aplicación de la ley penal, de las penas, la imputabilidad, la participación criminal y la extinción de las acciones y las penas, entre otras y que en lo que se refiere a la extinción de las acciones y las penas, este señala en su artículo 59, que la acción penal se extinguirá por la muerte del imputado, por la amnistía, por la prescripción y por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada, asimismo en su artículo 62 N° 2, dispone que la acción penal se prescribirá después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años y bajar de dos años, prescripción que empezara a correr, según dispone en su artículo 63, desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

En lo que se refiere a la prescripción de la pena ésta se encuentra regulada en los artículos 65, 66 y 67, de dicho cuerpo legal, señalando al efecto el artículo 65 N° 3, que la pena de reclusión o prisión temporal, prescribe en un tiempo igual al de la condena, por su parte el artículo 66, dispone que la prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse, prescripción que según la norma contemplada en el artículo 67, se suspende, entre otras causales, cuando el delito del que se trate requiera para su juzgamiento la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otros juicios, la que se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela de juicio.

c) El libro II, Título IV, del Código Procesal Penal Argentino, denominado "Situación del Imputado", que contiene normas que regulan la restricción de libertad, declaración e indagatoria, entre otras, disponiendo al efecto, respecto de la detención, en su artículo 283 inciso primero que el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria, por su parte a este respecto el artículo 294 dispone que cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si

estuviere detenida, inmediatamente, o a mas tardar en el término de veinticuatro horas desde su detención.

d) Copia de la Convención Interamericana sobre Extradición, de 31 de enero de 1933, en el que consta su ratificación por parte de República Argentina, mediante Decreto Ley 1638, de fecha 31 de enero de 1956, que contempla en sus artículos I, III y V, respectivamente los requisitos para conceder la extradición pasiva, los que en su artículo I, se refieren a la jurisdicción que debe detentar el Estado requirente, y las características de delito que debe revestir el hecho que se le imputa al requerido, asimismo el artículo III, establece que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición, cuando la acción penal o la pena respectiva se encuentre prescrita según las leyes del estado requirente y del estado requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado, cuando la pena se encuentre cumplida o se haya amnistiado o indultado, cuando esté siendo juzgado en el estado requerido por el hecho que se le imputa y en el que se funda el pedido de extradición, cuando deba comparecer ante un tribunal de excepción del Estado requirente, cuando se trate de un delito político, o cuando se trate de delitos puramente militares, por su parte el artículo V, dispone las formalidades que a las que debe dar cumplimiento el Estado requirente al formular el pedido oficial de extradición, las que consisten en que dicho pedido debe formularse por intermedio de su representante diplomático y a falta de este por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, acompañándose de una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada, cuando el requerido ha sido juzgado y condenado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables, y de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena, y de ser posible filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado, documentos todos que deberán remitirse en el idioma del Estado Requerido.

3.- Copias debidamente legalizadas del proceso rol 234-4, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, República de Argentina, las que consisten, en actas de declaración y allanamiento de los funcionarios policiales a cargo de la investigación, además de las respectivas resoluciones que ordenan la detención del requerido Ramos Anagua, las que emanan de las diligencias investigativas ordenadas en la causa.

SEGUNDO: Que en la audiencia pública de extradición pasiva dispuesta por el tribunal en cumplimiento de lo que estatuyen los artículos 441 y 448 del Código Procesal Penal, el abogado del Ministerio Público que compareció por el Estado requirente, argumentó que, de acuerdo a los medios probatorios acompañados al requerimiento por la República de Argentina, se puede tener por cumplidos los requisitos contemplados en los tratados internacionales aplicables en la especie, así como aquellos estatuidos en el artículo 449 de nuestro Código Procesal Penal, por lo que es procedente acceder a la extradición de Abraan Ramos Anagua.

Por su parte la defensa solicitó el rechazo de la extradición en atención a que las diligencias investigativas realizadas por las autoridades argentinas, son confusas e insuficientes para acreditar la participación de su defendido en el delito atribuido.

También argumentó que la finalidad de este requerimiento es practicar su interrogación, por lo que no corresponde extraditarlo, sino que debió recurrirse a la cooperación internacional que tiene otros mecanismos legales; además también indicó que los antecedentes acompañados en el pedido de autos no permiten alcanzar el estándar de exigencia para deducir acusación en su contra como lo indica la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

En las conclusiones el abogado del Ministerio Público se refirió a que la jurisprudencia respalda acceder a la extradición en casos donde se encuentra pendiente la declaración del requerido a fin de procesarlo, bastando para ello que tenga la calidad de imputado, calidad que a su respecto tiene conforme a los antecedentes que se acompañaron en el requerimiento.

TERCERO: Que de lo ya expuesto aparece que la Embajada de la República Argentina requiere a Abraan Ramos Anagua por su eventual participación en el delito de organización de la producción, tráfico, transporte y comercio de estupefacientes, prevista en los artículos 7° y 11 inciso c de la ley 23.737, que prevé una pena mínima de ocho años y una máxima de 20 años de prisión, agravada por la participación de más de tres personas, lo que se formuló por el conducto diplomático invocando la Convención sobre Extradición suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en el año 1933. Convención que ambas Repúblicas han ratificado debidamente, y sobre esto se acompañó la documentación pertinente.

CUARTO: Que el artículo 1° de la mencionada Convención sobre Extradición, la autoriza siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y b) que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad.

El artículo 5° de ella, en la letra b), hace exigible para el Estado requirente acompañar a la solicitud de extradición "...copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena."

QUINTO: Que el artículo 449 del Código Procesal Penal dice que el tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, el artículo 440 del referido Código declara procedente para Chile una petición de extradición pasiva, cuando se trate de individuos que se encontraren en territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año.

SEXTO: Que los motivos prácticos de la institución de la extradición se concretan en la necesidad de no dejar impunes delitos que afecten bienes jurídicos de relevancia para la sociedad toda y someter a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido.

SÉPTIMO: Que, antes que todo, y acorde con lo que se viene narrando, es útil dejar consignado que la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye

propriadamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del delincuente para imponerle una pena o absolverlo, sino que consiste en un mero "procedimiento" destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, en lo relativo al sujeto extraditable, al delito y a la naturaleza y extensión de la sanción aplicable.

OCTAVO: Que, respecto de la letra a) del referido artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es sobre la identidad del requerido, este Tribunal estima que no existe controversia sobre el tema dado que el requerimiento y los demás antecedentes están dirigidos específicamente en contra de Abraan Ramos Anagua, debidamente individualizado y que corresponde a la persona que estuvo presente en las distintas audiencias en esta causa, sin que haya existido objeción alguna por la defensa, sobre esta identidad.

NOVENO: Que, de los antecedentes enunciados, queda en evidencia que el delito es de carácter común y de aquellos que autorizan la extradición, pues es una conducta tipificada como ilícita en las legislaciones de ambos países y con penas que exceden el año de de privación de libertad, por lo que se pueden tener por cumplidos los requisitos de la mínima gravedad de la pena y el principio de la doble incriminación, estimándose satisfecha la exigencia de la letra b) del referido artículo 449. A este respecto, cabe consignar que en nuestro ordenamiento legal existe la ley N °20.000 que penaliza en sus artículos 2 y 16 el tráfico en sus distintas manifestaciones, comprendiéndose en estas acciones de tráfico, como de asociación delictiva para llevarlo a cabo.

DECIMO: Que cabe mencionar que la Embajada de la República Argentina ha acompañado los siguientes antecedentes de cargo en relación al ilícito tipificado en el artículo 7 de la ley 23.737 de ese país, los que se encuentran agregados al cuaderno de documentos:

- 1) Solicitud de extradición de Abraan Ramos Anagua, emanada del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, República de Argentina, donde se le imputa el delito contemplado en el artículo 7 de la ley 23.737, con la agravante del artículo 11 inciso C.
- 2) Registro fotográfico y acta de declaración de fecha catorce de marzo de 2011, del Oficial Inspector Cristian Ariel de Santiago, que da cuenta de que la información obtenida mediante las escuchas telefónicas llevadas a cabo se pudo establecer que el requerido Ramos Anagua se habría

encargado de entregar dinero a otro miembro de la organización delictual investigada de nombre Cristian René Sotar, para efectos de que realizara el traslado de sustancias ilícitas desde el norte del país hacia Buenos Aires.

- 3) Acta de declaración de fecha dieciséis de marzo de dos mil once de la Oficial Alejandra Sauer, en la que señala que del análisis de los antecedentes proporcionados por Telecom Personal S.A. del teléfono celular 0387-15-473-4373, utilizado por el integrante de la organización delictual investigada, Cristian René Sotar, se puede establecer que éste mantiene comunicación con el requerido Ramos Anagua, con Leopoldo Sotar y un individuo de nombre Rolando, quien según señala la declarante sería hermano de Leopoldo Sotar, todos investigados por su posible participación en la organización investigada.
- 4) Declaración de fecha dieciséis de marzo de dos mil once de la Oficial Alejandra Sauer, en la que señala que del análisis de los antecedentes proporcionados por Telefónica Móvil de Argentina S.A. (Movistar) del teléfono celular (011)15-36769785, utilizado por el requerido desde el 01 al 28 de febrero de 2011, se puede establecer que éste mantiene comunicación con los investigados Cristian René Sotar, Leopoldo Sotar, Rolando supuestamente hermano de Leopoldo Sotar y Emilio Ramos Anagua, como así mismo de que dicho análisis arroja la ubicación geográfica del requerido Ramos Anagua, la que indica que a contar del día 23 de febrero de 2011, habría ingresado a la República de Argentina, trasladándose a la provincia de Salta, en donde se habría hospedado en la hospedería Hostal Alcahuasi, con la finalidad de reunirse con Rolando (hermano de Leopoldo Sotar) y Cristian René Sotar (hijo de Leonardo Sotar), "con el motivo de acordar las maniobras a efectuar para transportar presuntas sustancias estupefacientes hacia esta provincia de Buenos Aires".
- 5) Acta de declaración de fecha veintiuno de marzo de dos mil once de la Oficial Alejandra Sauer, en la que señala que del análisis de las grabaciones de las escuchas telefónicas obtenidas de los diferentes abonados intervenidos, se pudo detectar que el día 23 de febrero de 2011, el requerido Abraan Ramos Anagua, alias "Chivo", retorna a la

república de Argentina y que con fecha 25 de febrero de 2011, se encontraba alojado en el Hostal Alcahuasi, ubicado en la provincia de Salta, realizando "distintas comunicaciones con personas que se interpreta estarían trasladando presunto material estupefaciente desde Bolivia hacia Argentina", especialmente con Leopoldo Sotar, quien sería el encargado de trasladar el material ilícito hacia la provincia de Buenos Aires. Así mismo da cuenta de que el requerido sostuvo encuentros con los investigados Cristian René Sotar y Rolando o Roy, y de los mensajes de texto enviados por Cristian René Sotar al requerido Ramos Anagua, a fin de que le girara dinero por concepto del pago por el transporte del material ilícito. Da cuenta además de que el requerido con fecha 03 de marzo de 2011, viaja a Bolivia, y dado que se encontraba esperando una cantidad importante de droga, deja en su reemplazo a su hermano apodado "Choco", quien se encargaría de su recepción y distribución, material que habría recibido el día 13 de marzo de 2011, el que habría sido transportado por "Rolando" y quien lo habría mantenido oculto en la vivienda ubicada en las inmediaciones de las calles De la Cruz y Centenera de Pompeya, como así mismo de que el requerido Ramos Anagua se encontraba coordinando desde la República de Bolivia el ingreso a la República la llegada de una segunda parte del material ilícito, la que estaría esperando el sujeto apodado "Choco".

- 6) Acta de declaración de fecha veintinueve de marzo de dos mil once del Oficial Principal Cristian Ariel De Santiago, en la que señala que realizadas labores de vigilancia estática y dinámica de los domicilios del requerido Ramos Anagua y de los integrantes de la organización delictual investigada "Oscar" y "Marcelina", ubicadas sobre Colectora General Paz (lado de provincia) entre Capitán Guemes y Avelino Días del Barrio Sarmiento de Villa Celina, partido de La Matanza.
- 7) Acta de declaración de fecha siete de abril de dos mil once del Oficial Principal Cristian Ariel De Santiago, en la que señala que realizadas labores de vigilancia estática y dinámica de los domicilios del requerido Ramos Anagua, se pudo establecer que sería dueño de dos viviendas, la primera situada en nuevo Barrio Boliviano del partido de La Matanza y la segunda en la Manzana 31 Bis casa 84 de la Villa Lugano de la Capital

Federal, y que el requerido tendría problemas con distintos sujetos del barrio dado su rápido crecimiento económico.

- 8) Acta de declaración de fecha once de abril de dos mil once de la Oficial Alejandra Sauer, en la que señala que practicada la observación del Cd. N° 8 de fecha nueve de marzo de dos mil once del teléfono móvil 0387-15-412-4379, utilizado por Leopoldo Sotar, se pudo establecer la existencia de una comunicación entre el hermano del requerido apodado Choco, durante la que mantiene un dialogo con uno de los miembros de la organización delictual investigada, apodado Leo, durante la cual coordinan la entrega del material estupefaciente, el que estaría esperando "Leo", información de la cual se establece que la droga estaría arribando el día 12 de abril a la provincia de Salta, en donde se encuentra Leopoldo Sotar alias "Leo", quien sería responsable de recibir el material y coordinar que sea transportado hacia Buenos Aires.
- 9) Acta de declaración de fecha seis de abril de dos mil once de la Oficial Alejandra Sauer, en la que señala que del análisis de las grabaciones de audio de los CD N° 1 al 14, de fecha nueve al catorce de marzo de dos mil once, se pudo establecer que el investigado Cristian Sotar se habría recibido un giro de dinero por concepto de pago por transportar la droga adquirida por el requerido Ramos Anagua, en reemplazo de su padre Leopoldo Sotar.
- 10) Acta de declaración de fecha once de abril de dos mil once de la Oficial Alejandra Sauer, en la que señala que practicada la observación de los Cd. N° 1 al 30, de fecha uno de marzo al ocho de abril de dos mil once del teléfono móvil 011-15-6203-9719, utilizado por Leopoldo Sotar, se pudo establecer que el sujeto apodado "Choco" de nombre Veimar o Weimar, quien sería hermano del requerido Ramos Anagua, habría recibido cantidades no menores de presuntas sustancias estupefacientes, encargándose posteriormente de su distribución bajo las instrucciones del requerido de autos, quien coordinaba la operación, por vía telefónica desde Bolivia.
- 11) Registro fotográfico y declaración de fecha once de abril de dos mil once del Oficial Principal Cristian Ariel De Santiago, en la que señala que realizadas labores de vigilancia de los domicilios del requerido Ramos

Anagua, se pudo establecer que el domicilio ubicado en nuevo Barrio Boliviano del partido de La Matanza y la segunda en la Manzana, denominado barrio Boliviano, sería la residencia de Roberto y Veimar Ramos, ambos hermanos del requerido.

- 12) Acta de allanamiento, de fecha 14 de abril de 2011, de la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Lomas de Zamora, al domicilio del requerido, ubicado en Manzana 31 bis, casa 84 de Villa Lugano de la Capital Federal, en la que consta que el requerido Ramos Anagua no se encontró en el domicilio allanado, procediéndose a la detención de las personas que se encontraban en dicho domicilio y a la incautación de billetes de diferentes denominaciones y de aparatos de telefonía móvil.
- 13) Acta de declaración de Leonardo Gastón Irala del Oficial Inspector de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Lomas de Zamora, en la que consta que durante el allanamiento practicado en uno de los inmuebles que sería de propiedad del requerido, específicamente el ubicado en calle Avelino Díaz y Segundo pasaje (sin nombre), del denominado barrio Boliviano del partido de la Matanza, fueron incautadas diversas especies, entre ellas una agenda con tapas de cartón de varios colores, con anotaciones que decían "26 ½ Chivo, 15 Choco, 9 Tío Mario, 6 Antojito, 56 1/2 , 33, el negro retira Aliman Pasaje 17820 y otras anotaciones en una hoja suelta, una agenda con tapas de cartón de color azul y blanco con varias anotaciones similares a las anteriores mencionadas y una cedula de identidad boliviana a nombre de Veimar Ramos Anagua.
- 14) Acta de declaración de fecha 15 de abril de 2011, suscrita por el Oficial Inspector Sergio Maximiliano Quiroz, el Teniente Primero Román Ponce y el Oficial Ismael Piñero, todos numerarios de la Subdelegación Departamental de Investigaciones e Tráfico de Drogas Ilícitas San Miguel, contando con el apoyo del Oficial Inspector Juan José Sánchez y el Subteniente Darío González, ambos numerarios del Enlace Aeropuerto Ezeiza, en la que consta que al momento de proceder al cumplimiento de la orden de allanamiento, detención y requisa de fecha 14 de abril de 2011, librada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, al

ingresar al domicilio ubicado en la arteria General Pintos N° 4334 de la localidad de Quilmes, se procedió a la detención entre otros sujetos, de Veimar Ramos, Emilio Ramos, procediéndose a la requisa de un total de cuatrocientos noventa pesos que se hallaba en el interior de un jarrón y cuatro trozos compactos en forma de ladrillos, envueltos en cinta de embalar de color marrón, de símil aspecto a los vulgarmente denominados ladrillos de cocaína, conteniendo cada uno de ellos una sustancia de color blanco, de símil aspecto al Clorhidrato de Cocaína, los que al ser sometidos a prueba de campo arrojaron resultado positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína y un pesaje de 1013,1, 1021,3, 1019,2 y 1017,9 gramos, respectivamente, especies que fueron encontradas dentro de una mochila de color negro y verde ubicada tras de la puerta de entrada del taller de confección de prendas ubicado en dicho domicilio, especies que se encuentran individualizadas en el secuestro N° 1, correspondiente al acta de declaración.

- 15) Acta de allanamiento de fecha 14 de abril de 2011, suscrita por el Oficial Inspector Juan Alberto Elizalde, el Capitán Pedro Salvador López, los Subtenientes Diego Mina Sandoval y Nahuel Walter Arévalo, todos numerarios de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Quilmes, con el apoyo de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Zárate Campana a cargo del Teniente Primero Charitopoulou Alejandro, en la que consta que al momento de proceder al cumplimiento de la orden de allanamiento, detención y requisa de fecha 14 de abril de 2011, librada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, al ingresar al domicilio ubicado en calle Juan Díaz de Solís N° 2247 de Moreno, se procedió a la detención de Hugo Carlos Ataza, miembro de la asociación delictual investigada, como así mismo a la requisa de diversas especies entre ellas 13 envoltorios de grandes dimensiones, cubiertos con bolsa de nylon transparente, papel de diario y cinta de embalar de color marrón comúnmente denominados ladrillos de cocaína, individualizados como secuestro N° 2 y 52 envoltorios de las mismas características, individualizados como secuestro N° 4, los que sometidos a prueba de campo arrojaron resultado positivo a la presencia de

clorhidrato de cocaína y un pesaje aproximados superior a un kilogramo, por cada uno de los 65 ladrillos incautados.

- 16) Acta de declaración de fecha 15 de abril de 2011, del Oficial Principal Cristian Ariel De Santiago, en la que consta que durante las labores de vigilancia realizadas el día 14 de abril de 2011, previo a que se diera curso al procedimiento de allanamiento, detención y requisa ordenado por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, se pudo establecer que los integrantes de la organización delictual investigada se encontraban coordinando el traslado y retiro de material estupefaciente, el que de acuerdo a sus conversaciones se encontraba en el domicilio del investigado Hugo Carlos Ataza y en cuya operación participa activamente Veimar Ramos Anagua, hermano del requerido, que se comunica con un sujeto de nombre Daniel, quien sería el encargado de transportar la droga.
- 17) Acta de declaración de fecha 15 de abril de 2011, del Oficial Principal Cristian Ariel De Santiago, en la que consta que durante el procedimiento, durante el cual se dio cumplimiento a la orden de allanamiento, detención y requisa decretada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, se pudo establecer que el domicilio del requerido Abraan Ramos Anagua, ubicado en Avelino Díaz y Segundo Pasaje, del denominado nuevo Barrio Boliviano del partido de La Matanza, se logró la identificación entre otros sujetos, del investigado Veimar Ramos Anagua alias Choco, pudiendo incautarse además, anotaciones en las cuales rezan nombres y números, que se puede interpretar serían diferentes personas y cantidades de estupefacientes que les correspondería a cada uno, encontrándose entre estos el requerido Abraan Ramos Anagua, alias Chivo y su hermano Veimar Ramos Anagua.
- 18) Acta de declaración, de fecha 22 de abril de 2011, del Sargento Fabían Ezequiel Gómez, en la que consta que el ciudadano Duany Enrique Pizarro Puente, alias Daniel, tiene su domicilio en el inmueble ubicado en la Manzana 31 bis, casa 69 de la Villa 15 de Lugano, Capital Federal de propiedad de Amalia Orellana Mamani Chambi, prima de Nelly Mercedes Mamani Chambi, esposa del requerido Abraan Ramos Anagua.

- 19)Acta de declaración, de fecha 30 de septiembre de 2010, del Oficial Principal Cristian Ariel De Santiago, en la que consta que durante el procedimiento de detención del investigado José Carlos Ovalle, este manifestó espontáneamente, datos referidos a personas encargadas de de coordinar diferentes acciones vinculadas al narcotráfico, pudiendo tomarse conocimiento acerca de la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, desde el norte de Argentina, provenientes de Bolivia, la que sería recepcionada por Oscar Colque Ramos, quien sería el cabecilla de dicha organización, organización en la que participaba activamente el requerido Ramos Anagua, primo de éste último, y su pareja Nelly Mercedes Mamani Chambi, entre otros sujetos mencionados.
- 20)Acta de declaración, de fecha 04 de octubre de 2010, del Oficial Principal Cristian Ariel De Santiago, en la que consta que durante el procedimiento de detención del investigado José Carlos Ovalle, tomó conocimiento respecto de que Oscar Colque Ramos y su primo Abraan Ramos Anagua, fueron los encargados de efectuar la compra de dos vehículos, uno de ellos un Renault Twingo dominio DKD-801, que fue entregado a Ovalle, por concepto de pago por transportar las sustancias desde el norte de Argentina hasta Buenos Aires, modalidad que sería comúnmente utilizada por el requerido Ramos Anagua y Oscar Coque Ramos, quienes serían los responsables de coordinar y financiar actividades que infringen la ley 23.737.
- 21)Informe de ingresos y egresos de la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior de Argentina, de fecha 21 de octubre de 2010, en la que consta que el requerido Ramos Anagua habría ingresado a la República de Argentina el día 05 de diciembre de 2010, proveniente de Paraguay.
- 22)Registro fotográfico de la Superintendencia de la Policía de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas-Delegación Departamental Quilmes, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el que contiene fotos de inmuebles pertenecientes a miembros de la organización delictual investigada, entre ellos el inmueble de propiedad del requerido Ramos Anagua.

- 23)Acta de allanamiento suscrita por el Oficial Principal García Salatino, a cargo del procedimiento y personal policial a cargo, en la que consta que se incautaron 23 especies, con la apariencia de contenedores de droga, que sometidas a prueba de campo arrojaron resultado positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína y un pesaje total de 23. 997, 6 gramos, procediéndose a la detención de Duany Enrique Pizarro Puente y Moisés Cayampi Sucaño.
- 24)Acta de declaración de fecha veinte de enero de dos mili diez de la Oficial Alejandra Sauer, en la que señala que analizado el material obtenido de las interceptaciones telefónicas de las comunicaciones sostenidas por los integrantes de la organización delictual investigada, se pudo establecer que el número -(11)15-3676-9785 corresponde al celular utilizado por el requerido Abraan Ramos Anagua.
- 25)Comunicación de fecha 03 de febrero de 2011, de la Superintendencia de la Policía de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas-Delegación Departamental Quilmes, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que da cuenta de que el día 26 de enero de 2011, el número - (11)15-3676-9785 utilizado por el requerido Abraan Ramos Anagua, arroja una comunicación cuya ubicación corresponde al Aeropuerto de Ezeiza.
- 26)Acta de declaración de fecha 15 de abril de 2011, del oficial Principal Julio Cesar García Salatino, en la que consta que al proceder a la interceptación del vehículo marca Renault modelo Kangoo dominio JFC-297 color azul oscuro, en el marco de la causa N° 234/4 de trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Quilmes, al realizar el registro respectivo, se encontró en su interior una caja de cartón que contenía la cantidad de 23 paquetes de forma rectangular envueltos en nylon con la apariencia de los contenedores de drogas comúnmente denominados "pan", individualizados como secuestro N° 6, los que sometidos a prueba de campo arrojaron resultado positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína y un peso total de 23.997,6 gramos, procediéndose a la detención de Duany Enrique Pizarro Puente y Moisés Cayampi Sucaño.
- 27)Acta de procedimiento en causa N° 234/4, de fecha 14 de abril de 2011, suscrita por el Oficial Principal Julio Cesar García Saltino, el Oficial

Principal Fernando Castro, el Oficial Inspector Leonel Damián Loto, el Sargento Guillermo Belloni, el Sargento Agustín Machuca y el Oficial Roberto Julien, todos numerarios de la Delegación Departamental de Quilmes de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas, en el marco de la causa rol 234/4, de trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Quilmes al realizar el registro respectivo, se encontró en su interior una caja de cartón que contenía la cantidad de 23 paquetes de forma rectangular envueltos en nylon con la apariencia de los contenedores de drogas comúnmente denominados "pan", individualizados como secuestro N° 6, los que sometidos a prueba de campo arrojaron resultado positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína y un peso total de 23.997,6 gramos, procediéndose a la detención de Duany Enrique Pizarro Puente y Moisés Cayampi Sucaño.

- 28) Acta de declaración testimonial de fecha 24 de agosto de 2010 de Martín Federico Núñez, en la que consta que analizadas las escuchas de las comunicaciones del investigado José Carlos Ovalle, se pudo constatar que el requerido Ramos Anagua, mantenía comunicaciones con Ovalle, utilizando para ello en número (011)15-3935-9116.
- 29) Acta de declaración de fecha 26 de agosto de 2010 de la Oficial Alejandra Sauer, en la que señala que analizado el contenido de las interceptaciones de las comunicaciones efectuadas por el investigado José Carlos Ovalle, se pudo establecer que el requerido Ramos Anagua se encargaba de recibir el presunto material estupefaciente que Ovalle transportaría desde el norte de Argentina.
- 30) Acta de declaración, de fecha 28 de agosto de 2010 de la Oficial Alejandra Sauer, en la que señala que del análisis de las comunicaciones interceptadas del número de celular 0388-15-413-3629, utilizado por el imputado José Carlos Ovalle, se pudo establecer que el requerido Ramos Anagua es el encargado de pagar a Ovalle, por la entrega de material ilícito que transportará desde el norte de la República de Argentina, hasta Buenos Aires.
- 31) Acta de declaración, de fecha 07 de septiembre de 2010 de la Oficial Alejandra Sauer, en la que señala que del análisis de las

comunicaciones interceptadas del número de celular 0388-15-413-3629, utilizado por el imputado José Carlos Ovalle, se pudo establecer que el imputado José Carlos Ovalle, sería el encargado de transportar dentro de los vehículos correspondientes a un Peugeot 206 de color azul, un Renault Twingo y un Ford Falcon, el material ilícito desde la provincia de San Salvador de Jujuy a la provincia de Buenos Aires y que entre los días 08 de agosto de 2010 02 de septiembre de 2010, el requerido Ramos Anagua se reunió con el imputado Ovalle.

UNDÉCIMO: Que, como ya se expresó en el motivo segundo, la Defensoría Penal Pública señaló en primer término que en el proceso penal que se sigue en contra de Abraan Ramos Anagua en la República de Argentina, no tiene el carácter de acusado o condenado, pues no se ha dictado en su contra auto de procesamiento, lo que constituye un requisito necesario según lo establece la Convención sobre Extradición de Montevideo, aplicable en la especie; y en segundo término expresó que la solicitud de extradición de su defendido tiene como única finalidad obtener la declaración indagatoria del requerido. Al respecto, sostiene, en primer lugar, que la exigencia contenida en los instrumentos internacionales sobre la calidad procesal que debe reunir el requerido, corresponde a la de acusado, tal condición, según expone no la tiene Abraan Ramos Anagua, pues en su contra se ha dictado en los tribunales argentinos sólo una orden de detención a fines de que preste una declaración indagatoria, lo que claramente no constituye acusación, sino que es sólo el comienzo de la investigación.

DUODÉCIMO: Que, con respecto a la primera alegación de la defensa del requerido, debe tenerse presente que los Tratados Internacionales, especialmente los que rigen estas materias, se suscriben y han de interpretarse y aplicarse de buena fe, de modo que surtan efecto en sus intenciones, cuidando siempre la ayuda mutua y el cumplimiento del principio permanente de la reciprocidad; y que los términos utilizados para referirse a una determinada condición procesal, no son unívocos, circunstancia que unida a la antigüedad del Tratado de Montevideo que data del año 1933 y las modificaciones que van surgiendo en los distintos sistemas procesales de los Estados partes, hace que los conceptos empleados no necesariamente sean procesalmente idénticos a los que fueron señalados a la fecha de suscripción de dicho Convenio Internacional. Además, es menester considerar el texto positivo del Tratado, que en lo que nos interesa no es

definitorio de modo alguno y así la aludida Convención de Montevideo, suscrita entre otros por Argentina y Chile, utiliza indistintamente en su articulado diversas expresiones para referirse al requerido, como por ejemplo: procesado y condenado en su artículo 6º; inculpado en el artículo 3º, y acusado en sus artículos 1º y 5º. Así, de una interpretación armónica del Tratado surge que dichas expresiones no tienen exclusivamente valor formal, en el sentido de exigir una resolución expresa en cuya virtud se formulen cargos contra quien se ha iniciado un proceso penal.

Confirma este razonamiento el artículo V, letra b), del referido ordenamiento internacional que exige, para el caso de individuos que sólo se hallaren acusados en el país requirente, la copia de la orden de detención librada en su contra, a diferencia del que ya ha sido juzgado y condenado, en que debe remitirse, además, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

De este modo, en el caso que nos ocupa la orden de detención, única exigencia que a este respecto contempla la Convención, además de las formales relativas a la restante documentación que debe acompañarse, se encuentran satisfechas.

Esta misma situación se puede observar en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal que regula esta materia, en los que señala claramente que para efectos de la solicitud de extradición, la calidad que debe tener el requerido es la de imputado o condenado.

En definitiva, la Convención sobre Extradición de Montevideo no exige para los efectos que ella regula una resolución que ponga término a la investigación y dé inicio a un juicio formal en contra del requerido, cualquiera sea el concepto utilizado en los distintos Estados signatarios, como así mismo las normas del Código Procesal Penal que regulan el procedimiento de extradición, tampoco lo señalan como requisito – así como lo ha resuelto la Sala Penal en el rol N° 8.829-2010 –.

Conforme a lo razonado precedentemente, este sentenciador, estima que no procede aceptar estos planteamientos esgrimidos por la defensa del requerido.

DÉCIMOTERCERO: Que, en cuanto al segundo capítulo de la defensa del requerido, esto es, que para la mera práctica de diligencias procesales, como en este caso para prestar declaraciones indagatorias, debe recurrirse a la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal y su Protocolo Facultativo, adoptada en Nassau, Commonwealth of Bahamas, de fecha 23 de mayo de 1992 –

promulgada en nuestro país por Decreto Supremo N° 108 de fecha 08 de julio de 2004 – que permite diligenciar exhortos internacionales para dar cumplimiento a las diligencias requeridas, también corresponde desestimarla, teniendo para ello en consideración que la Convención aludida, tiene por objeto únicamente la obtención o aporte de pruebas, recabar antecedentes, realización de diligencias de investigación y otras solicitudes de auxilio insertas en una investigación o juzgamiento que conoce el país requirente, más no para obtener la comparecencia del requerido al proceso, pues la finalidad de ella es el auxilio que requiere otro Estado para obtener antecedentes fidedignos o realizar diligencias de investigación, de notificación y de ejecución de medidas de aseguramiento de bienes o personas que se encuentren en su territorio, a causa de delitos que actualmente el Estado requirente se encuentre investigando o juzgando, como lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema en causa rol N° 7.729-2008 C.S.

DECIMO CUARTO: Que de los elementos descritos en el considerando décimo, se puede colegir que efectivamente se produjo el ilícito denunciado y que el requerido está directamente vinculado a los hechos denunciados, estimándose por este Juez que existen antecedentes suficientes y serios para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, en los términos que señala el artículo 248 letra b del Código Procesal Penal, cumpliéndose de este modo con el requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del mismo cuerpo legal, que hace procedente la extradición, sin que sea óbice para dar curso a ésta que exista certeza que con su mérito se obtenga una sentencia condenatoria en el país requirente o en Chile.

DECIMO QUINTO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, quedan satisfechas todas las exigencias requeridas en las normas aplicables y se estará por conceder la extradición pasiva de Ramos Anagua, solicitada por la República Argentina.

Por estas reflexiones, lo dispuesto por el Convenio sobre Extradición suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en 1933; y visto además lo estatuido en las disposiciones legales citadas en la parte considerativa de esta sentencia, se declara: Que **SE ACCEDE** a la petición de extradición de Abraan Ramos Anagua formulada por la Embajada de la República Argentina, por el delito de organización de la producción, tráfico, transporte y comercio de estupefacientes, prevista en los artículos 7° y 11 inciso c de la ley 23.737, que

prevé una pena mínima de ocho años y una máxima de 20 años de prisión, agravada por la participación de más de tres personas.

Ejecutoriado que sea este fallo, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para su entrega al Agente diplomático solicitante.

Regístrese y archívese si no se recurriere.

Rol N° 229-2012.

Dictado por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Juan Eduardo Fuentes Belmar.

Autoriza la señora Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la sentencia que precede.